

Deloitte.
Legal



**Boletín de novedades legislativas y
jurisprudenciales**

Área de Corporate M&A Legal

Marzo 2026



Novedades legislativas

Recuperación de la moratoria contable

- Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en el Oriente Medio.
- Fecha: 21 de marzo de 2026.
- Enlace al texto del Real Decreto: [Disposición 6544 del BOE núm. 71 de 2026](#)

El pasado 21 de marzo, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en el Oriente Medio (el “**Real Decreto-ley**”) mediante el cual, entre otras medidas, se recupera la prórroga, **hasta el 31 de diciembre de 2026, de la “moratoria contable”**, en los mismos términos aprobados en los pasados Reales Decreto-ley.

Del mismo modo que el pasado Real Decreto-ley 2/2026, este Real Decreto-ley incorpora **tres medidas extraordinarias** adicionales de carácter societario:

- Posibilidad de reformulación de las cuentas anuales.** Si, a su entrada en vigor, se hubieran formulado las cuentas anuales del ejercicio 2025, **los administradores podrán reformularlas en el plazo máximo de un (1) mes**, a contar desde la entrada en vigor, tomando en consideración lo aprobado.
- En este caso, **la junta general para aprobar las cuentas del ejercicio 2025 se reunirá dentro de los tres (3) meses siguientes a la nueva formulación.**
- En el caso de que**, a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, **ya se hubiera convocado la junta general para aprobar las cuentas anuales del ejercicio 2025, el órgano de administración podrá modificar el lugar, la fecha y la hora previstos para la celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria con una antelación mínima de setenta y dos (72) horas**, y efectuar una nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la nueva formulación de las cuentas anuales.

Este Real Decreto-ley ha sido finalmente convalidado por el Congreso de los Diputados el pasado 26 de marzo.

Anteproyecto de Ley de transposición de distintas normativas europeas sobre mercados de valores

- Anteproyecto de Ley de transposición de diferentes Directivas comunitarias sobre los mercados de valores.
- Enlace al texto al Anteproyecto: [Anteproyecto de Ley](#)

El Consejo de Ministros ha aprobado un anteproyecto de Ley (en adelante, el “**Anteproyecto de Ley**”) de transposición de distintas normativas europeas sobre mercados de valores, orientado a **mejorar la competitividad del mercado de capitales, facilitando el acceso de las empresas** – especialmente las de menor tamaño – a los

mercados, **incentivando la participación del inversor minorista y reforzando la industria de gestión de activos.**

Mediante este Anteproyecto de Ley se pretende incorporar al ordenamiento español las siguientes directivas europeas:

- (i) Paquete *Listing Act*, que tiene la finalidad de facilitar y simplificar el acceso de las empresas, especialmente pymes, al mercado de capitales.
- (ii) Paquete MiFID/MiFIR, que busca mejorar el acceso de los inversores al mercado.
- (iii) Directivas AIFMD/UCITS, que tienen como objeto impulsar la competitividad del sector de gestión de fondos de inversión alternativos y de los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios.
- (iv) Paquete EMIR 3.0, con la finalidad de garantizar la estabilidad financiera y reforzar la autonomía financiera de la UE.

Legislación modificada

Con ello, el Anteproyecto de Ley prevé modificar, principalmente, las siguientes normas:

- (i) Ley 35/2003, de instituciones de Inversión Colectiva.
- (ii) Real Decreto-ley 5/2025.
- (iii) Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), mediante la introducción de las acciones de voto plural.
- (iv) Ley 22/2014, sobre entidades de capital riesgo y entidades de tipo cerrado.
- (v) Ley 5/2015, de fomento de la financiación empresarial.
- (vi) Ley 6/2023, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

Principales novedades

Entre las principales novedades que se prevé incorporar con este Anteproyecto de Ley, destacan:

- (i) **Acceso a mercado y régimen de folletos.**

Se amplían las exenciones de folleto, se simplifican y estandarizan sus formatos y se crean nuevos modelos – el Folleto de la Unión de seguimiento y el Folleto de Emisión de Crecimiento de la UE – para reducir costes, especialmente en emisiones secundarias y de pymes.

En España se adapta el umbral mínimo de exención de folleto, elevándolo de 8 a 12 millones de euros.

Se elimina la posibilidad prevista en la Ley 6/2023 que permitía a la CNMV exigir folleto en algunas “*emisiones complejas*”, ya que esta opción no estaba prevista en la

normativa europea.

(ii) **Acciones de voto plural.**

Se transpone la Directiva (UE) 2024/2810, reconociendo el derecho de ciertas sociedades a emitir **acciones con derechos de voto múltiple** para facilitar la cotización – especialmente en sistemas Multilaterales de negociación (SMN) – **mitigando el temor de los fundadores a perder el control de la compañía.**

Se introducen las acciones de voto plural en la LSC mediante una nueva subsección con nueve artículos en el Título XVI. A continuación se destacan los aspectos más relevantes de la regulación propuesta de esta figura:

- a) Podrán emitir las acciones de voto plural, a través de **acciones de nueva creación o por conversión de acciones preexistentes, las sociedades anónimas no cotizadas que pretendan cotizar en un SMN o en un mercado regulado** (se amplía, así, lo previsto en la Directiva).
- b) La adopción de esta clase de acciones requerirá de **modificación estatutaria**, aprobada por Junta General, con la **asistencia mínima del 50 % del capital social con derecho de voto, y el voto favorable de, al menos, el 60 % del capital presente o representado**, pudiendo los Estatutos Sociales elevar este porcentaje.
- c) El ejercicio del voto plural **quedará en suspenso hasta la admisión a cotización de las acciones**, y se **extinguirá de pleno derecho**, junto con las disposiciones estatutarias que lo amparen, si dicha admisión no se produjera en el plazo de los **dos años desde el acuerdo de emisión o conversión**.
- d) Se prevé **extinción automática por plazo estatutario** (máximo 10 años desde el acuerdo, prorrogable hasta 10 años adicionales) y votación independiente por clases en los acuerdos que afecten a los derechos de las distintas clases de acciones.
- e) Se establecen **límites cuantitativos: máximo 10 votos por acción y límite del 30 % del capital social** para la emisión o conversión de acciones de voto plural.
- f) Se **prohíben expresamente los privilegios económicos**: las acciones de voto plural no podrán gozar de privilegios en dividendos ni en la cuota de liquidación.
- g) Se imponen **medidas de transparencia sobre la estructura accionarial**, el porcentaje de capital y votos, las restricciones a la transmisión o al voto, y se obliga a incluir esta información en folletos, documentos de admisión e informes anuales.
- h) Se modifican los artículos 108 y 111 de la Ley 6/2023 para considerar **OPA obligatoria la toma de control producida por la suscripción de acciones de**

voto plural, por modificación o extinción del voto plural, y también por la atribución del doble voto en acciones de lealtad. No obstante, al igual que ocurre respecto de las acciones de voto plural, se **prevé dispensa** si el control deriva de la variación del voto plural y el accionista reduce sus derechos de voto por debajo del umbral de control en **un plazo máximo de 3 meses**.

El presente Anteproyecto de Ley se encuentra en fase de Información Pública, tras lo cual se someterá al trámite parlamentario oportuno.



Novedades jurisprudenciales

Prenda sobre acciones nominativas no impresas

- **Resolución:** Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil (Sección 1.ª).
- **Fecha:** 10 de febrero 2026.
- **Enlace al texto de la resolución:** [STS 525/2026 - ECLI:ES:TS:2026:525](#)

En esta resolución, el Tribunal Supremo analiza, en el marco de un incidente concursal, la nulidad instada de una **prenda constituida sobre acciones nominativas no impresas** para garantizar la deuda de una sociedad del grupo y fija doctrina sobre los requisitos necesarios para su válida constitución.

Una entidad acreedora interesa la nulidad de la prenda otorgada por la sociedad concursada en favor de otra entidad financiera, al sostener que no se había constituido correctamente por faltar la comunicación a la sociedad emisora de las acciones y su inscripción en el libro-registro de acciones nominativas. Subsidiariamente, se ejercitó acción rescisoria concursal al entender que la garantía, prestada en favor de deuda ajena de una sociedad vinculada, perjudica a la masa.

El Tribunal Supremo declara que **la prenda sobre acciones nominativas no impresas se rige, por remisión de la legislación societaria al Derecho común, por las reglas aplicables a la prenda de créditos.** A partir de esa premisa, concluye que para su válida constitución basta con que la garantía **conste en documento público con fecha fehaciente anterior al concurso, sin que la comunicación a la sociedad emisora ni la inscripción en el libro-registro tengan carácter constitutivo.**

La sentencia precisa que **la inscripción en el libro-registro de acciones nominativas** cumple una función exclusivamente legitimadora en las relaciones entre el socio y la sociedad, pero **no determina ni la existencia ni la validez del derecho real de prenda.** Del mismo modo, **la notificación a la sociedad no actúa como requisito esencial de constitución,** sino como carga funcional orientada a proteger la posición del acreedor y a evitar pagos liberatorios, sin eficacia constitutiva ni efecto general de publicidad frente a terceros.

Adicionalmente, la Sala descarta la procedencia de la acción rescisoria subsidiaria, al apreciar que, pese a que operaba la presunción de perjuicio por tratarse de una garantía prestada en favor de una sociedad del grupo (art. 71.3.1 Ley Concursal), **esa presunción**

quedó desvirtuada porque la nueva póliza y la garantía evitaban la ejecución inmediata de garantías anteriores sobre las mismas acciones, confirmando así la sentencia de primera instancia.

Propiedad horizontal: cuota participación de local de negocio

- [Resolución](#): Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil (Sección 1.^a).
- [Fecha](#): 27 de febrero de 2026.
- [Enlace al texto de la resolución](#): [STS 897/2026 - ECLI:ES:TS:2026:897](#)

El Tribunal Supremo resuelve un recurso promovido por una comunidad de propietarios que pretendía se declarase que la cuota de participación de un local era del 2,40 % y no del 1,30%, que era el reflejado en el título constitutivo.

El Tribunal Supremo desestima el recurso, considera que no existe un error patente en la valoración de la prueba, porque es posible que un local tenga la misma cuota que otros de menor superficie si concurren otros **criterios de los recogidos en el artículo 5** de la Ley de Propiedad Horizontal, que **también atiende para su cálculo al emplazamiento del local, situación y uso previsible de los elementos comunes**.

Por otro, el Alto Tribunal entiende que la comunidad de propietarios, bajo la apariencia de una simple rectificación de error, lo que en realidad pretendía era la modificación del título constitutivo sin seguir el cauce adecuado, ni dirigir la demanda a todos los copropietarios.

También descarta que el pago prolongado de gastos del copropietario conforme al 2,40% vincule al demandado por actos propios, al entender que abonó los recibos confiando en que la comunidad actuaba correctamente. En consecuencia, **confirma que debe prevalecer la cuota del 1,30% fijada en el título constitutivo** y desestima íntegramente el recurso, con imposición de costas a la comunidad recurrente.

Impugnación de junta universal, legitimación del socio y relevancia del libro registro

- [Resolución](#): Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28.^a)
- [Fecha](#): 10 de diciembre de 2025.
- [Enlace al texto de la resolución](#): [SAP M 16598/2025 - ECLI:ES:APM:2025:16598](#)

Mediante la presente sentencia, la Audiencia Provincial de Madrid resuelve un recurso de apelación en materia de impugnación de acuerdos sociales en el que el demandante solicitaba la nulidad de una junta universal y de sus acuerdos sociales por haber sido excluida quien afirmaba seguir siendo accionista única.

El origen del litigio trae causa del contrato privado de compraventa del 100% de las acciones celebrado entre la ahora demandante, en su condición de vendedora y la demandada, en su condición de compradora. Dicho contrato se encontraba sometido a una **condición suspensiva consistente en la inscripción de los derechos de explotación de una mina** en el registro correspondiente, así como al **otorgamiento de escritura**

pública de compraventa como requisito para que se produjera la transmisión de las acciones. Cumplida la primera de las condiciones, la compradora no otorgó escritura pública, por lo que la demandante consideró que la propiedad de las acciones no llegó a transmitirse. En relación con la resolución del referido contrato de compraventa se sustanció entre las partes procedimiento judicial separado al que nos ocupa.

La Audiencia Provincial recuerda que, **en un proceso de impugnación de acuerdos sociales, no se trata de resolver con carácter general la titularidad dominical de las acciones, sino de comprobar quién estaba legitimado como socio conforme a las reglas societarias en el momento de la junta.** En este caso, **considera decisivo que la demandada no aportara en el procedimiento el libro registro de socios** y que **la demandante figurara en el Registro Mercantil como socio único en la fecha de celebración de la Junta cuyos acuerdos se impugnan**, cuyos asientos gozan de presunción de exactitud y validez, conforme al artículo 7 del Reglamento del Registro Mercantil (RRM), presunción que no fue desvirtuada por la demandada.

Confirmada además la posición de la actora también en el procedimiento paralelo, la Audiencia Provincial estima el recurso y revoca la sentencia de la instancia y declara la nulidad de los acuerdos adoptados en la referida Junta, ordenando la cancelación de su inscripción en el Registro Mercantil.

Inadmisión de diligencias preliminares por solicitud de información indiscriminada y finalidad investigadora

- [Resolución:](#) Audiencia Provincial de Madrid.
- [Fecha:](#) 7 de noviembre de 2025.
- [Enlace al texto de la resolución:](#) [AAP M 7942/2025 - ECLI:ES:APM:2025:7942A](#)

La presente resolución tiene por objeto el análisis del recurso de apelación interpuesto frente al Auto del Juzgado de lo Mercantil número 9 de Madrid que denegó la admisión a trámite de una solicitud de diligencias preliminares formulada por un grupo de accionistas y entidades vinculadas a una Sociedad Anónima, en la que se interesaba la adopción de hasta 15 medidas documentales de diverso alcance.

Los solicitantes interesaban la exhibición y aportación de una amplísima documentación societaria, contable, fiscal, contractual, urbanística y notarial, referida a múltiples ejercicios y a numerosas juntas de accionistas, con la finalidad de preparar una futura demanda de impugnación de juntas y acuerdos sociales, junto con otras acciones vinculadas al derecho de información.

La Audiencia desestima el recurso al entender **que las diligencias preliminares no pueden utilizarse como una investigación general o prospectiva sobre la vida societaria, ni convertirse en una “causa general” apoyada en sospechas o indicios genéricos de irregularidad.** Subraya que este instrumento solo procede respecto de datos concretos e indispensables para que el futuro proceso pueda articularse con eficacia.

Marzo 2026

Asimismo, declara que el **acceso a la documentación social y el ejercicio del derecho de información del socio en las sociedades de capital cuentan con un régimen legal específico en la Ley de Sociedades de Capital (artículo 197 LSC)**, de modo que las diligencias preliminares no pueden sustituir ni ampliar ese sistema para permitir un acceso indiscriminado a documentos sociales.

La Sala añade que los solicitantes ya disponen de información suficiente para identificar a la parte demandada y los acuerdos que pretenden impugnar, por lo que la pretensión de recabar documentación adicional desborda la finalidad preparatoria del procedimiento.

Culpabilidad del concurso de personas físicas

- Resolución: Sentencia de la Sección Primera, de lo Civil, del Tribunal Supremo
- Fecha: 4 de marzo de 2026
- Enlace al texto de la resolución: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/20c17d4278624e07a0a8778d75e36f0d/20260318>

En el marco de la sección de calificación del concurso de acreedores de una persona física, la administración concursal propuso inicialmente la declaración de concurso fortuito, si bien el Ministerio Fiscal interesó su calificación como culpable bajo el argumento de que **el deudor había generado o agravado el estado de insolvencia mediando culpa grave, al contraer pasivo destinado al auxilio económico de familiares.**

Tras las sentencias de instancia y apelación que declararon la culpabilidad y le impusieron dos años de inhabilitación, el Tribunal Supremo, en aplicación del artículo 442 del TRLC, ha revocado dichas resoluciones al considerar que no concurre el elemento subjetivo del dolo ni de la culpa grave.

La Sala destaca que **el endeudamiento no resultaba desproporcionado en relación con la pensión percibida y que la financiación se destinó a necesidades vitales familiares en un contexto de inestabilidad laboral derivado de la crisis sanitaria del COVID-19.** En consecuencia, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación y declara el concurso como fortuito.



Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Complemento de convocatoria. Negativa a practicar anotación preventiva del art. 104 RRM

- **Resolución:** Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 2 de diciembre de 2025.
- **Fecha:** 2 de diciembre de 2025 (BOE 12 de marzo de 2026).
- **Enlace al texto de la resolución:** [Disposición 5811 del BOE núm. 63 de 2026](#)

En el presente expediente se recurre una calificación en la que se denegó la anotación preventiva solicitada para complementar el orden del día de una junta convocada por el Registrador Mercantil al amparo del artículo 171 LSC, al pretender incluir puntos distintos del nombramiento de administradores (i.e. la liquidación de la sociedad).

En el supuesto analizado, al tratarse de una **convocatoria especial por vacancia del órgano de administración** y haberse solicitado expresamente la anotación preventiva, la Dirección General declara, en primer lugar, que la competencia del Registrador para convocar la junta y determinar el orden del día es exclusiva, y que la notificación fehaciente a que se refiere el artículo 172 LSC debe dirigirse al propio Registrador, dado que no existe órgano de administración que pueda recibirla ni acordar el complemento del orden del día.

Entrando en el fondo del asunto, la Dirección General concluye que, **ni los artículos del Reglamento del Registro Mercantil, ni los de la Ley de Sociedades de Capital, permiten que el orden del día de una junta convocada conforme al artículo 171 LSC se amplíe con puntos distintos del nombramiento de administradores.** Basta que la convocatoria cumpla con los requisitos legales de publicidad, determinación del lugar y día de celebración y designación de presidente y secretario. **La inclusión de puntos sobre disolución de la sociedad o designación de liquidadores carece de respaldo legal y excede el objeto exclusivo de la convocatoria.**

En consecuencia, la Dirección General desestima el recurso y confirma la calificación impugnada.

Para cualquier duda o comentario puede contactar con:

Prudencio López
plopez@deloitte.es

Inmaculada Serra
iserra@deloitte.es